

"MONTO INDEMNIZATORIO EN LAS DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL ÁMBITO LABORAL

¿Cómo establecer el monto indemnizatorios en los tipos de daños?"

MARTIN EDUARDO ATO ALVARADO

Abogado por la Universidad de Lima, Magister en Derecho Empresarial por la Universidad Nacional Federico Villarreal, estudios concluidos de Doctorado en la Universidad Privada Antenor Orrego, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura desde el año 2004, actualmente se desempeña como Juez Supremo Provisional en la 4ta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.



“§1 Si un señor acusa a (otro)señor y presenta contra él denuncia de maleficio de muerte, pero no lo puede probar, su acusador será castigado con la muerte.

§195. Si un hijo golpea a su padre, se le amputará su mano.

§ 196. Si un señor ha reventado un ojo de (otro) señor, se le reventará su ojo.

§ 200. Si un señor ha desprendido (de un golpe) un diente de un señor de su mismo rango, se le desprenderá (de un golpe) uno de sus dientes”.

Código de Hammurabi

1. INTRODUCCIÓN

La determinación del monto indemnizatorio en las demandas indemnizatorias por daños y perjuicios es una etapa crucial en todo proceso judicial destinado a compensar adecuadamente a las partes afectadas por actos ilícitos y/o negligentes. Al respecto, Martínez Flores (2023) expresa que tradicionalmente el foco de la responsabilidad civil ha sido la reparación del daño, poniendo énfasis en su resarcimiento.

En la presente disertación, exploraremos los métodos y consideraciones que influyen en la determinación del monto indemnizatorio en las demandas por daños y perjuicios en el ámbito del Derecho Laboral. Analizaremos los diferentes enfoques que ofrece la doctrina y que emplean los tribunales, así como los factores que se consideran para calcular la compensación adecuada. Además, examinaremos la importancia de evaluar de manera precisa y justa de acuerdo con los tipos de daños sufridos. A través de esta exploración, se pretende ofrecer una visión realista sobre cómo se establece el monto indemnizatorio en este tipo de controversias judiciales.

Toyama Miyagusuku (2024), con acierto considera que “en los últimos años los cambios en materia laboral no han sido estructurales, pero si han generado

mayores derechos; al mismo tiempo se ha limitado el acceso a la impugnación judicial con la reforma del recurso de Casación Laboral, mientras que trabajadores y empleadores son testigos de criterios contradictorios o variables en los órganos de resolución laborales con lo cual la predictibilidad jurídica se reduce”.

Con el análisis propuesto, se concluirá que la falta de previsibilidad en las decisiones judiciales respecto a la cuantificación de los tipos de daño es evidente ya que las sentencias no siguen un patrón uniforme. Esto motiva la propuesta de establecer algunos criterios que permitan llegar a una cuantificación justa y equitativa del daño laboral, tomando como referencia modelos establecidos de otros países como Francia, España, Argentina, México, donde se han establecido baremos, regulación legal y fórmulas para la cuantificación de daños laborales.

2. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LABORAL: EL DESPIDO, LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

La responsabilidad civil laboral está relacionada con la obligación que tiene el empleador de reparar los daños causados al trabajador en el ámbito de la relación laboral. Esta responsabilidad puede surgir por diferentes causas entre las cuales encontramos principalmente las siguientes: un despido, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

Revisando la faceta del **despido laboral como fuente de responsabilidad**, tenemos que se encuentra regulado principalmente en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, según la cual, el despido puede darse por **causa justa**, cuando el trabajador incurre en faltas graves previstas en la ley o en el contrato de trabajo, como el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, el abandono del trabajo sin causa justificada, la indisciplina o la conducta inmoral, entre otras. También puede darse por **causa objetiva**, cuando la empresa necesita reducir su personal por motivos económicos, tecnológicos, estructurales u otros similares, debidamente comprobados. En ambos casos, el empleador debe comunicar por escrito al trabajador la decisión de despido, indicando la causa y la fecha en que se hará efectivo, así como liquidarle sus beneficios laborales correspondientes.

Es importante destacar que, el despido debe tener una **justificación válida**. En caso de despido arbitrario, el trabajador puede solicitar su reposición en el puesto de trabajo o el pago de una indemnización por despido arbitrario o de ser caso, por daños y perjuicios).

Respecto a la **enfermedad profesional**, la Corte Suprema en la Casación Laboral N. 1278-2018-Arequipa (2020), ha señalado que: “(...) Es aquel estado patológico, crónico o temporal, que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en la naturaleza de las labores realizadas por el o el medio donde desempeña dichas labores”. Asimismo, el Ministerio de Salud en la Resolución Ministerial N. 480-2008/MINSA¹, ha dictado un listado de enfermedades calificadas como enfermedad profesional, teniendo cada enfermedad una relación directa con la actividad desempeñada.

Finalmente, el **accidente de trabajo es el tercer escenario causal de indemnizaciones laborales**, definido en el Decreto Supremo N. 005-2012-TR² como: “cualquier evento repentino que ocurra como resultado directo o indirecto del trabajo y que resulte en una lesión física, una disfunción orgánica, una incapacidad o la muerte. (...) Este tipo de accidente puede ocurrir mientras se llevan a cabo las órdenes del empleador o durante la realización de una tarea bajo su supervisión, incluso fuera del lugar y horario de trabajo habitual”.

De Diego (2003) lo define como: “[...] aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona u daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador [...]”.

El Dr. Guillermo Cabanellas (2001, pág. 18) define así: “Accidente de trabajo o laboral es; “[...]el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o con ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras”.

A su vez, Capón Filas & Giorlandini (1987, pág. 20) refieren: “Denomínese accidente de trabajo el acontecimiento proveniente de una acción repentina y violenta de una causa exterior, que ocurre durante la relación de trabajo y que, atacando la integridad psico-física del trabajador, produce una lesión, la que puede ser catalogada como parcial o absoluta y como transitoria o permanente.”

1 https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/RM%20480-2008-MINSA%20ENFER-MEDADES%20PROFESIONALES.pdf

2 Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

En la mayoría de los eventos indemnizables, para que exista responsabilidad laboral, deben concurrir como elementos fundamentales: el daño, la conducta antijurídica imputable al empleador, el nexo causal entre la conducta y el daño sufrido por el trabajador y el factor de atribución de la responsabilidad.

Al respecto, el **daño**, se entiende como cualquier detrimento o lesión en los bienes jurídicos de un individuo causado por la acción u omisión de un tercero, en este caso, el empleador. Este daño puede afectar la esfera personal, patrimonial o ambas.

De Cupis (1975, pág. 81), ha definido el daño como el “perjuicio que tiene por objeto un interés humano y, por causa, el hecho del hombre”. Larens (1959, pág. 193) expresa, “daño es el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”, en términos similares para Santos Briz (1986, pág. 137), “el derecho de daños consiste en todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual ha de responder otra”.

En cuanto a la **conducta antijurídica**, Marin Moron (2024), plantea que implica infringir normas laborales que protegen la salud, integridad y vida del trabajador, como se establece en la Constitución Política del Estado. Por ejemplo, el artículo 2, inciso 2, regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psicológica y física, mientras que el artículo 22 reconoce el trabajo como un derecho y un deber. En esa misma perspectiva, Reglero Campos (2003), nos señala: “Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»”.

En relación con el **nexo de causalidad**, se requiere, en primer lugar, la existencia de una relación laboral y, en segundo lugar, que el evento indemnizable: despido, enfermedad profesional o accidente de trabajo ocurran como resultado directo del trabajo o con ocasión de este; por consiguiente, para que exista responsabilidad se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino (De Trazegnies (2016, pág. 304))

Además, en los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo, debe haber una negligencia por parte del empleador; en dos situaciones; por un lado, al deber de prevención (respeto a las normas de seguridad y salud en el trabajo); y por otro, la infracción al deber de garante de la vida y la salud de sus trabajadores (enfermedad profesional). Siendo, en ambos casos, la ejecución de las labores el nexo causal del daño ocasionado.

Finalmente, respecto al **factor de atribución** de la responsabilidad, el artículo 1321° del Código Civil, precisa que para atribuir responsabilidad contractual los daños ocasionados deben haber sido por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Este último, se utilizará cuando el empleador no haya probado que actuó con la diligencia debida y por tanto deberá resarcir los daños ocasionados.

Asimismo, para Torres (2016, pág. 791) el factor de atribución es la razón suficiente para atribuir a un sujeto la obligación de reparar un daño. Los factores de atribución pueden ser subjetivos (culpa y dolo) u objetivos (creación de riesgo).

En consecuencia, existe el factor de atribución subjetivo, en la que no basta que se ocasione el daño, sino que exista dolo o culpa; y el factor de atribución objetivo, en donde basta la sola acreditación de la actividad o bien manipulado que califican como peligrosas.

4. DAÑOS LABORALES RESARCIBLES

La indemnización por daños laborales tiene como finalidad compensar al trabajador (o sus causahabientes) por los perjuicios sufridos a causa de un despido, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo. Esta indemnización puede incluir diversos tipos de daños, como son el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

A continuación, definiremos cada uno de esos tipos de daños:

1. Lucro cesante

Se define como la pérdida de ingresos que sufre el trabajador como consecuencia de un despido, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

Según el jurista Espinoza Espinoza (2013, pág. 253) el lucro cesante se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Citando

a Bianca (2013, pág. 253), complementa que “es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima.”; o en palabras de De Angel Yaguez (1993, pág. 365) como “el valor o importe de la ganancia, utilidad o interés que se ha dejado de obtener”.

2. Daño emergente

Para Taboada Cordova (2024, pág. 27) es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida.

En tal sentido, en el ámbito laboral, serían a los gastos médicos, farmacéuticos, de transporte, acondicionamiento de la vivienda, silla de ruedas, adaptación del ascensor del edificio, contratación de un asistente, adaptación del vehículo, gastos de defunción, etc. y otros que el trabajador haya tenido que incurrir como consecuencia del despido, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

3. Daño moral

Eduardo A. Zannoni, citado por Espinoza Espinoza (2015), nos señala que es el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico. En ese razonamiento Tonin (2017) añade que el daño moral representa el perjuicio o lesión de derechos, cuyo contenido no es pecuniario ni comercialmente reductible a dinero, como es el caso de los derechos de la personalidad. Por lo tanto, sería aquel que lesiona la esfera personalísima de la persona, violando por ejemplo, su intimidad, vida privada, honra e imagen, todos los bienes jurídicos tutelados constitucionalmente

Finalmente, cabe describir aquellos tipos de daño que no son acogidos como dimanantes de la responsabilidad contractual por la legislación ni la jurisprudencia laboral conforme lo aclaró el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de Tacna, de fecha 23 y 24 de mayo de 2019; sin embargo, han tenido desarrollo en la responsabilidad extracontractual y la doctrina nacional, por lo cual se enumeran:

4. Daño a la persona

Fernández Sessarego (2004, p. 57), nos ilustra cuando expresa: “partiendo de la realidad estructural del ser humano el “daño a la persona” puede lesionar

su unidad psicosomática o su libertad, o ambas vertientes. Esta comprobación nos lleva a determinar que existen dos tipos de daños a la persona: el daño a la unidad psicosomática y el daño a su libertad.”

5. Daño al proyecto de vida

Hace referencia al daño a la libertad de la persona, a su afectación de los planes, metas, proyectos y aspiraciones futuras de todo individuo y representa según Fernández Sessarego (2010, p. 202) “el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una personal vocación”.

6. Daño punitivo

Según, Alcántara Francia (2021), los “punitive damages” o “daños punitivos” (si nos atenemos a su traducción literal del idioma inglés³) constituye una figura típica del derecho anglosajón cuya utilización ha tenido mayor repercusión en los Estados Unidos. Asimismo, citando a Carrascosa-González (2013), define a los “daños punitivos” como una suma de dinero que debe desembolsar el responsable de un daño pero no en calidad de indemnización de daños y perjuicios, pues su finalidad no es compensar a la víctima sino más bien “castigar una conducta”. No se ajustan al daño efectivamente ocasionado, sino que pueden consistir en sumas elevadas que sobrepasen la cuantía indemnizatoria.

Por tanto, se refiere a la indemnización adicional que puede ser impuesta al empleador en casos de conducta especialmente grave o reprochable, con el fin de sancionar y disuadir futuras conductas similares.

5. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

La cuantificación del daño en casos de responsabilidad civil laboral es un proceso complejo que puede enfocarse desde diferentes criterios (objetivos y subjetivos). Entre los elementos que la doctrina analiza para la cuantificación

3 Ver: https://cris.ulima.edu.pe/ws/portalfiles/portal/25435584/PRE_PRINT_SOBRE_ARTICULO_DAN_OS_PUNITIVOS.pdf

se encuentran la edad del trabajador, su nivel educativo, su experiencia laboral, su capacidad de generar ingresos futuros, entre otros.

Además, en el caso de daño físico y psicológico, se debe de evaluar el impacto en la salud del trabajador, considerando la gravedad de las lesiones o enfermedades, el grado de discapacidad resultante, y el impacto en la calidad de vida.

Y en el caso de daño económico, se calculará el costo de los tratamientos médicos, la rehabilitación, la pérdida de ingresos durante la convalecencia, y cualquier incapacidad permanente que afecte la capacidad de trabajar y ganar dinero en el futuro.

Finalmente, respecto al daño no cuantificable o de difícil cuantificación, como lo es el daño moral, el daño a la persona o al proyecto de vida, Castillo Freyre (2024) señala que: “La interpretación que usualmente se efectúa del artículo 1332 del Código Civil, gira en torno a señalar que puede haberse probado el daño alegado, pero tal vez no se haya probado dicho daño en su monto preciso. (...) Es así como los jueces, ante tales circunstancias, y habiéndose demostrado la existencia del daño, deberán actuar con criterio de equidad dentro de los límites de la pretensión indemnizatoria del demandante y estimando equitativamente qué proporción del total de esos daños y perjuicios reclamados, realmente tiene algún asidero legal”.

1. Elementos que la doctrina analiza para la cuantificación

Al respecto, consideramos que es manifiesto que la cuantificación de los daños no patrimoniales resulta una dificultad constante para los jueces, de las distintas instancias de mérito; en tal sentido, Fernández Sessarego (2002, pp. 31-32), nos ilustra la posibilidad de implementar tablas de cuantificación o baremos, expresando:

“El juez debe determinar la compensación por una lesión basándose en tablas de indemnizaciones que asignan valores a diferentes partes del cuerpo humano. Si no existen estas tablas, el juez debe establecer una compensación justa considerando la capacidad adquisitiva promedio del país. Las tablas de indemnizaciones sirven como referencia y no son de uso obligatorio, permitiendo al juez ajustar la compensación según las circunstancias específicas de cada caso, aunque sin desviarse demasiado de los valores establecidos.

Estas tablas fueron creadas para fomentar una jurisprudencia uniforme y reducir desigualdades en la compensación de daños, problema que se observaba antes de su implementación en países como Italia, Francia y España. Aunque el proceso es lento y requiere un cambio de mentalidad, se busca lograr una valoración común para lesiones similares, permitiendo cierta flexibilidad pero manteniendo uniformidad. Por ejemplo, la pérdida de un dedo tiene un valor específico en la tabla, que el juez puede ajustar según el caso, dentro de límites razonables”.

En ese orden de ideas, Lanata Fuenzalida (2016) desde una perspectiva crítica sostiene que, el concepto de daño moral ha “llevado a pretensiones desmedidas de quienes buscan el resarcimiento de todo sentir incómodo, obviando muchas veces la simple realidad de que la vida en sociedad implica, de por sí, penas y pesares que le son consustanciales. Agrega que el daño ocasionado por otro puede causarnos dolor, entendido como sensación, pero el dolor en sí no es requisito de la esencia del daño ni la única manifestación o consecuencia de aquel. Dolor y sufrimiento, a su vez, tampoco son lo mismo, pues perfectamente puede existir este último sin el primero”.

En dicho contexto, resulta importante partir de la idea, de que si bien por definición los diferentes daños laborales son pasibles de identificación; lo mismo no pasa al momento de cuantificarlos, lo que nos lleva como resultado a tener diferentes criterios de cuantificación y disímiles decisiones judiciales en los diferentes instancia judiciales y hasta en la propia Corte Suprema; por lo que, sustentaremos esta exposición en los diferentes criterios objetivos que deben estandarizarse al momento de cuantificar los daños; y sobre todo, sean uso común para la práctica judicial en las demandas de indemnización por daños y perjuicios en el ámbito laboral.

6. FORMAS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Según Acuña Arréstegui (2023, pág. 52), la cuantificación del daño laboral se basa en criterios y métodos diversos, según la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, para determinar el daño emergente, se busca identificar los gastos efectuados por la víctima. En cambio, para calcular el lucro cesante, se considera la remuneración o ingreso percibido y el tiempo durante el cual se dejará de percibir dicho ingreso. Aunque no existe una fórmula única, este enfoque es preponderante para determinar la indemnización en casos de daños patrimoniales.

En esa perspectiva, podemos observar que existe criterios objetivos por parte de los tribunales al momento de establecer el *quantum* indemnizatorio; sin embargo, también existe un criterio subjetivo, reconocido en el artículo 1332° del Código civil, donde será el Juez de forma equitativa quien podrá establecer la cuantía que corresponderá al perjudicado.

1. La responsabilidad objetiva

Respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad objetiva, para Roca Trías & Navarro Michel (2011, pp. 261-263): “La responsabilidad objetiva es un sistema en el cual una persona debe indemnizar a otra por daños causados, independientemente de la culpa o negligencia”. Asimismo, citando a Barros, señala que: “este tipo de responsabilidad se aplica en actividades que la ley considera riesgosas, y los daños son una manifestación de ese riesgo. Salvador agrega que la responsabilidad objetiva impone indemnizar por daños, sin importar las precauciones tomadas, siempre que la ley lo disponga”.

Asimismo, haciendo una diferencia con la responsabilidad subjetiva, Barros nos señala que “En la responsabilidad por culpa, la prevención y los beneficios de la actividad se comparan con el costo de los accidentes, incentivando un nivel óptimo de cuidado; mientras que, en la responsabilidad objetiva, el responsable debe indemnizar por todos los accidentes, lo que incentiva la prevención”; en consecuencia, en la responsabilidad objetiva no se requiere probar la culpa del demandado, solo el daño y la causalidad entre la actividad y el perjuicio. Esta es una diferencia fundamental entre ambos sistemas.

2. Criterios de cuantificación

El expositor peruano Buendía (2016, min. 05:19 a 06:03), expresa la problemática de la imprecisión que se observa en la jurisprudencia nacional respecto a la cuantificación de los daños laborales y señala dos motivos que harían nula la sentencia cuando de valorar los daños no cuantificables se trata:

- a) **Por falta de motivación:** el juez no puede definir un concepto como el daño moral o el daño a la persona y automáticamente asignar un valor. **Consecuencia:** Sentencia nula por falta de motivación.
- b) **Arbitrariedad del monto indemnizatorio (artículo 1332° Código Civil):** el juez no puede a su libre arbitrio e invocando la equidad

asignar un monto indemnizatorio; ya que, esa equidad debe encontrarse en parámetros objetivos; con la consecuencia de nulidad de la sentencia por arbitrariedad al momento de asignar un valor, afectando el derecho de defensa de la otra parte; y por tanto, el debido proceso.

En esa perspectiva, podemos afirmar que, ni en la Jurisprudencia ni en la Doctrina nacional existen criterios estandarizados para establecer los montos indemnizatorios de los distintos tipos de daños laborales; no obstante, creemos pertinente mencionar algunos autores, tanto peruanos como extranjeros, que han señalado algunos criterios personales de evaluación, en especial para el daño no patrimonial, que resulta ser el más difícil de probanza y por tanto de cuantificación. Así tenemos:

Fernández Sessarego (2002; p. 25), menciona que, en **Francia España e Italia**, para cuantificar los danos no patrimoniales, utilizan baremos o tablas de indemnización y nos esclarece:

En **Francia**: La Loi Badinter del 15 de julio de 1985 aborda la reparación de daños personales, pero se limita a accidentes de tránsito. Mientras que, en **España**: La disposición adicional octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1985 también se refiere a la reparación de daños personales, enfocándose en el sector de accidentes de tránsito, similar a la Loi Badinter. Finalmente, en **Italia**: Un grupo de trabajo en Pisa ha estado estudiando sentencias sobre daños a la persona desde los años 1990. Se creó un observatorio permanente de jurisprudencia cuyos resultados se publican periódicamente. Además, en Milán, hay un baremo elaborado por la Corte que se utiliza como referencia local. Estos baremos y tablas ayudan a uniformar la jurisprudencia y garantizar equidad en la indemnización de daños personales.

Asimismo, Lahera Forteza & Sala Franco (2013; p. 109), agregan que en **España**, en la jurisprudencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo (STS DE 17.07.07 (REC. 4367/2005; S. 4.ª.)); ha decidido introducir la aplicación analógica del baremo de daños de la normativa de accidente de tráfico en los casos de accidentes laborales.

Respecto a la función orientadora, beneficios y dificultades del sistema de baremos dicho Tribunal Supremo expresa:

"**SEGUNDO.**- 3. Esta Sala no puede desconocer que el Sistema (Baremo) para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación que se estableció por la Adicional Octava de la Ley 30/1.995 y que hoy se contiene, como Anexo, en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, viene siendo aplicado con carácter orientador por muchos Juzgados y Tribunales de lo Social. Pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremación presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9-3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto. La cuantificación del daño corporal y más aún la del moral siempre es difícil y subjetiva, pues, las pruebas practicadas en el proceso permiten evidenciar la realidad del daño, pero no evidencian, normalmente, con toda seguridad la equivalencia económica que deba atribuirse al mismo para su completo resarcimiento, actividad que ya requiere la celebración de un juicio de valor. Por ello, la aplicación del Baremo facilita la prueba del daño y su valoración, a la par que la fundamentación de la sentencia, pues como decía la sentencia del T.S. (II) de 13 de febrero de 2004, la valoración del daño con arreglo al baremo legal "es una decisión que implícitamente indica la ausencia de prueba sobre los datos que justifiquen mayor cuantía y que, por ende, no requiere inexcusable (mente) de una mayor fundamentación. Entendiendo que la exigencia constitucional al respecto se satisface cuando la decisión por su contenido y naturaleza permite conocer las razones que la fundan, aunque estén implícitas o muy lacónicamente expresadas". Y es que, aún admitiendo las dificultades que entraña la elaboración de un sistema de valoración de daño, es lo cierto que, sobre todo cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuánime de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de uniformidad resarcitorias."

Aunque las tablas de baremación de daños son propias de un sistema de responsabilidad objetiva como es los accidentes de tráfico, se han utilizado como referencia para cuantificar indemnizaciones en accidentes laborales. Aunque esta orientación no es vinculante ni exigida por la ley, en la práctica judicial española

se utiliza como referencia para cuantificar indemnizaciones, atendiendo -explica Goerlich Peset (2021, p. 677)- a “la simplificación que implica en relación con las cargas probatoria del demandante y argumental del juez ha hecho que su utilización se haya ido extendiendo en los órganos judiciales de instancia y en la doctrina de suplicación. Finalmente, su posible utilización ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Por todas, SSTs social, Sala General, 17 julio 2007 [recs. 513/2006 (Tol 1161255) y 4367/2005 (Tol 1161253)], seguidas por otras muchas)”.

Esta aplicación proporciona seguridad jurídica, reduce conflictos judiciales al hacer previsible los pronunciamientos de los jueces, facilita la valoración del daño, especialmente del daño moral, y promueve un trato idéntico ante daños iguales. Sin embargo, la tasación de daños en accidentes de tráfico es diferente a la de accidentes laborales, lo que complica esta labor.

Por otro lado, en **América Latina**, en **Argentina** el tratadista Mosset Iturraspe (1999), expone una serie de reglas que deben tomarse en cuenta al momento de la valoración o cuantificación del daño; entre las que señala: “1. No a la indemnización simbólica, 2. No al enriquecimiento injusto, 3. No a la cuantificación con “piso” o “techos”, 4. No a un porcentaje del daño patrimonial, 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia, 6. Si a la diferencia según la gravedad del daño, 7. Si a la atención a las peculiaridades del caso, de la víctima y del victimario, 8. Si a la armonización de las reparaciones en casos semejantes, 9. Si a los placeres compensatorios”.

Además, presenta un catálogo de daños que pueden identificarse como morales: “a) Disvaliosas de los estados de ánimo, angustia, tristeza y similares, b) Originadas en una disminución de la salud, de la integridad psicofísica, c) Por la pérdida de un órgano, de un sentido, o de un miembro, entre otras, d) Por la tragedia ocurrida a un familiar (cónyuge, padre, hijos), e) Nacidas del avance en la intimidad o reserva, f) Por la pérdida de la armonía o belleza del rostro o de partes del cuerpo que se muestra, g) Por la frustración de los proyectos de vida, h) por la limitación de la vida de relación, y i) por el ataque a la identidad personal, o al bagaje cultural propio, entre otras posibilidades”.

En esa misma línea de propuestas, el Profesor Peyrano (1993) presenta una iniciativa denominada “tarifación judicial indicativa”, que plantea la necesidad a estos fines a los precedentes jurisprudenciales de cuantificación de daño moral que para casos similares se han sido emitidos por los tribunales de una

determinada jurisdicción. Basado en la previsibilidad, plantea la confección, mediante la emisión de resoluciones judiciales, de tablas de estimación decrecientes del daño moral, según fuere la situación objetiva para resarcir. Inicia la taxonomía desde el umbral del dolor espiritual más alto que simboliza la pérdida de un hijo por padre, alterando, de ese modo, las reglas de experiencia de la vida, situación que considera -desde un punto de vista abstracto como el máximo dolor concebible y, como tal, la mayor modificación disvaliosa del espíritu (daño moral) imaginación. A partir de ese hito o umbral máximo del dolor, las cuantificaciones deberán hacerse en orden decreciente, dependiendo de las circunstancias concretas que la víctima pueda probar.

Además, afirma que es conveniente y conforme a derecho tarifar a priori el valor del daño moral partiendo de estándares objetivos, sin perjuicio de que durante la secuela de la causa se invoque y demuestre presencia de circunstancias que tornen adecuado morigerar o incrementar el importe estándar. Esta doctrina de “estimación tarifaria *iusuris tantum*” parte de una asignación igualitaria para cada damnificado, sin perjuicio de que el interesado pruebe que concurre alguna situación excepcional que justifica un incremento, “un plus de sufrimiento moral respecto de lo común y corriente”, procurándose conciliar la naturaleza resarcitoria del daño moral y el valor de la predictibilidad, desalojando la idea de minimizar la cuantía económica del rubro daño moral.

En el **Derecho Mexicano**, el párrafo cuarto del Artículo 1916 Código Civil Federal establece los parámetros para la cuantificación del daño moral. La citada disposición establece:

“(…) El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima⁴, así como las demás circunstancias del caso”.

Comentado dicho artículo Muñoz & Vásquez Cabello (2023, pp. 110-118), afirma que, en el Caso Mayan Palace, se añadió un elemento específico para cuantificar el daño punitivo: la relevancia social de la actividad que causó el daño y que aunque este elemento no está incluido textualmente en el Artículo 1916 CCF considera que se deriva de las “demás circunstancias del caso” que el juez puede considerar según esta disposición.

⁴ Este elemento “situación económica de la víctima” fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 febrero 2014, Amparo. Directo 30/2013.

Además propone un particular método objetivo para determinar la cuantía del daño punitivo en México, considerando los elementos que harían posible la cuantificación del daño, así plantea valorar lo siguiente:

a) Los Derechos Lesionados

“solo aquellas conductas que afecten intereses o derechos “elevados”, como los sentimientos, la integridad psíquica y física, el patrimonio, el honor, la reputación, la salud, la vida u otros derechos fundamentales elevados susceptibles de protección jurídica, podrán ser indemnizados con daños punitivos.” (p. 112)

Derecho o interés lesionado	La vida, la autonomía física y psicológica y la libertad	La salud promedio, la vida privada, el decoro, la reputación, el honor o el patrimonio
Nivel	Elevado significativo	Elevado importante
Valor	2	1

b) El Grado de Responsabilidad

“el otorgamiento de los daños punitivos requiere una conducta negligente grave o la comisión de un ilícito grave del demandado. Conceptos como culpa grave o falta grave deben considerarse sinónimos de estos elementos. El criterio decisivo a partir del cual se determinará la cuantía de los daños punitivos es la gravedad de la negligencia o el ilícito.” (pp. 112-113)

Negligencia grave o ilícito grave	Caso concreto conforme a elementos objetivos o subjetivos que determinan lo esperado de una persona razonable y, excepcionalmente, del sujeto en cuestión	
Grado	Significativo	Importante
Valor	2	1

c) Situación económica del responsable

“La capacidad económica alta de un demandado no es en sí un elemento para decidir el otorgamiento de daños punitivos. No se requiere una solvencia económica determinada del responsable para que una víctima sea acreedora a este tipo de indemnización. La capacidad económica es un elemento a considerar por el juez solamente para obtener la cantidad de daños que resulte en la disuasión efectiva

del demandado una vez reconocido el derecho de la víctima al resarcimiento del daño moral punitivo.” (p. 114)

Capacidad Económica	Activos > Pasivos Liquidez suficiente Utilidades sobre el promedio	Activos > Pasivos Liquidez suficiente Utilidades o ingresos promedio	Activos > Pasivos Sin Liquidez Ni utilidades
Nivel	Alta	Media	Baja
Valor	2	1	0

d) Las demás circunstancias (Relevancia Social de la Actividad)

Relevancia Social	Salud, seguridad, educación, transporte de personas, hospedaje, administración del patrimonio, venta de productos básicos o medicamentos	Organización de eventos deportivos o culturales, comercio minorista, restaurantes o centros gastronómicos, etc.	Comercio de artículos de lujo, actividades recreativas en las que el participante asume o conoce el riesgo alto de daño ocurrido
Nivel	Alta	Importante	Menor
Valor	3	2	1

“La medida en la que el comportamiento diligente, legal y apropiado del responsable en su relación jurídica con la víctima y otros en su misma posición sea de una importancia social elevada en cierta actividad afectará el quantum de la indemnización punitiva..../// Se habrá de tomar en cuenta la confianza puesta por la víctima en su seguridad y los cuidados requeridos para la actividad en cuestión, que eventualmente genera el daño.” (p. 115)

Finalmente, expresa que con base en los elementos anteriores, el monto de la indemnización deberá alcanzar la medida necesaria para establecer un reproche claro a la negligencia o conducta dañosa del responsable, y con ello conseguir la persecución de un fin social de gran importancia y la colocación de incentivos tendientes a proteger los derechos de todas las personas designa, con la siguiente Fórmula:

$$DL + GR + SE + RS \times GP = \text{Daños Punitivos (DP)}$$

Donde:

Derechos lesionados (**DL**).
 Grado de responsabilidad (**GR**).
 Situación económica (**SE**).
 Relevancia social de la actividad (**RS**)
 Consecuencias Patrimoniales del daño (**GP**)

Y para comprender su modelo de cuantificación nos brinda el siguiente ejemplo (p. 118):

"el juzgador pudiera determinar que en un caso particular los derechos lesionados fueron de nivel significativo elevado, por tratarse de la pérdida de psicomotricidad cuasi total de la víctima, al cual otorga un tipo de DL con valor 2. Además, pudiera establecer que el grado de responsabilidad del demandado fue importante pues, a pesar de no haber acaecido un accidente similar antes, conocía o debió de haber conocido la probabilidad de que ocurriera el daño causado por su conducta sin advertir a la víctima al respecto, y le otorga un GR con valor 1. También el juzgador podría considerar que en el caso concreto el demandado tiene una situación económica media pues, aunque opera con financiamiento externo, sus activos superan a sus pasivos, y le asigna una SE con valor 2. Finamente, el juez pudiera considerar que el demandado tiene una responsabilidad social importante, pues su actividad consiste en la fabricación de productos de limpieza para el hogar, y decide, por lo tanto, asignarle una RS con valor 2. Con tales consideraciones, el juzgador obtendría un conjunto de moduladores con valor de total de 7. Dicho valor total deberá ser multiplicado por los daños patrimoniales y morales con consecuencias patrimoniales (GP) que en el ejemplo concreto ascienden a 2,000,000 MXN. El resultado serán los daños punitivos merecidos por la víctima."

Con lo cual, se resolvería de la siguiente forma:

$$2 (DL) + 1 (GR) + 2 (SE) + 2 (RS) \times \text{MXN } 2,000,000 (GP) = \text{MXN } 14,000,000 (DP).$$

Finalmente, precisa que a diferencia de los métodos sugeridos por algunos teóricos de derecho y economía en Estados Unidos, este enfoque no considera la probabilidad de que el responsable sea declarado culpable por los daños patrimoniales causados. En su lugar, propone establecer niveles en los factores del artículo 1916 del Código Civil Federal y en la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. La suma de estos niveles puede multiplicarse por el daño patrimonial y moral, resultando en una consecuencia patrimonial.

Por otro lado, en la **doctrina nacional** también se ha buscado identificar parámetros objetivos de cuantificación del daño; así el magistrado Melgarejo Corrales (2022, min 1:33:29 a 1:35:01), ha compartido con un enfoque complementario la propuesta del jurista Mosset Iturraspe en las diez reglas para la cuantificación específicamente del daño moral, las cuales consideramos susceptibles de consideración al evaluar la cuantificación concreta de otro tipo de daños, expresando al respecto: 1. No a la indemnización simbólica; 2. No al enriquecimiento injusto; 3. Si a la diferenciación según la gravedad del daño; 4. Si a la amortización de las reparaciones en casos semejantes; 5. Si a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida; 6. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; Si a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8. Si a la armonización de la separaciones en casos semejantes; 9. La reincidencia del imputado en una conducta dañosa; y 10. Grado de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, desarrolla una interesante propuesta de criterios de cuantificación del daño moral (2022; 1:34:53 a 1:35:03), en los siguientes términos:

- a) Monto base o mínimo: Para la cuantificación del daño moral debe partirse de un piso, y lo establecemos en el veinticinco por ciento (25%) del monto del lucro cesante que le corresponde al trabajador,
- b) El tiempo de servicios, cargos y remuneraciones: A mayor antigüedad mayor perjuicio moral,
- c) La edad,
- d) Las condiciones personales de la víctima (grado de sensibilidad),
- e) Super protección constitucional,
- f) La carga familiar,
- g) Familiares directos con enfermedad o discapacidad,
- h) Magnitud del daño,
- i) Escarnio público.

Finalmente, y en la perspectiva de proponer una alternativa de cuantificación acorde con los postulados de los diferentes juristas extranjeros y nacionales, y dada la difícil cuantificación de este tipo de daños, creemos conveniente citar

una lista de elementos objetivos que pueden ser tomados de referencia por los operadores jurídicos, al momento de establecer un *quantum* indemnizatorio; así como algunas situaciones que podría fungir como atenuantes de responsabilidad civil contractual (dentro del ámbito del contrato de trabajo), pero que no eliminan por completo dicha responsabilidad, solo se verá reducida al momento de ordenar el pago de algún monto indemnizatorio:

Elementos objetivos	Atenuantes de responsabilidad
<ol style="list-style-type: none"> 1. Negligencia del empleador. 2. Incumplimiento del deber de prevención. 3. Actos arbitrarios. 4. El tiempo del despido, la invalidez temporal y los efectos de la enfermedad profesional en la vida del trabajador. 5. El monto otorgado al trabajador por algunos seguros complementarios. 6. El grado de menos cabo ocasionado al trabajador. 7. La edad del trabajador. 8. La labor realizada. 9. Riesgo de la labor. 10. Monto su remuneración. 11. Periodos de inactividad procesal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La enfermedad profesional debe producirse dentro de la relación laboral. 2. El empleador debe haber actuado con negligencia. 3. El empleador debe haber brindado los elementos de seguridad para la ejecución de labores peligrosas. 4. El empleador debe contar con un comité de seguridad y trabajo.

En principio, debemos decir que este criterio se complementa con los criterios objetivos; y esta referido a considerar las circunstancias personales del trabajador afectado. Esto abarca aspectos como el sufrimiento físico y emocional, las consecuencias familiares y sociales, y cualquier otro impacto personal resultante del despido, enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Este enfoque busca adaptar la compensación a las particularidades de cada caso, reconociendo cómo el daño ha afectado a la persona involucrada. Se tienen en cuenta factores como el estado de salud previo, la estabilidad emocional, las responsabilidades familiares y las expectativas laborales del trabajador, entre otros.

Sin perjuicio de ello, no se descarta la utilización y/o incorporación futura de baremos en el ámbito jurisprudencial, donde pueda establecer, conforme al daño ocasionado, determinados montos mínimos y máximos de indemnización.

Con lo cual, queda muy bien reflejada la idea inicial respecto a que nuestro sistema judicial peruano tiene problemas de subjetividad en la cuantificación del daño no patrimonial; por lo que se propone el establecimiento de parámetros objetivos.

7. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Habiéndose analizado los principales conceptos referidos a la indemnización por daños derivadas del contrato de trabajo; respecto al modo de cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, se procede a citar algunas sentencias casatorias, en las que se ha venido aplicando dichos conceptos, a fin de tener una visión realista de como resuelven los tribunales al respecto.

Para tal propósito, dividiremos nuestra recopilación con un selecto y actualizado grupo de casaciones sobre responsabilidad civil en el ámbito laboral emitidas por la Corte Suprema de acuerdo con la fuente del evento dañoso: el despido, la enfermedad profesional o el accidente de trabajo.

1. Por despido

A) **Caso 1. Casación Laboral N.º 13420-2018-La Libertad, de fecha 29-09-2021**

Hechos:

El actor fue despedido el treinta de abril de dos mil trece, obteniendo sentencias favorables en todas las instancias, donde se ordenó su reposición por despido incausado, concretada el veintisiete de mayo de dos mil quince.

Pretensión:

El demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, consistente en las remuneraciones devengadas, asignación familiar, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios dejados de percibir por el tiempo en que estuvo despedido.

Sentencia de primera instancia:

El **Sétimo Juzgado Permanente de Trabajo de Trujillo**, declara **Fundada en parte** la demanda; ordena pagar S/. 84,435.47 por lucro cesante.

Sentencia de segunda instancia:

La **Segunda Sala Especializada Laboral de La Libertad**, confirma la sentencia apelada.

Recurso de casación:

Se declaro procedente, por las causales de: a) infracción normativa por inaplicación del artículo 1331° del Código Civil, y b) infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 1332° del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO** el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista, **REVOCA** el extremo del monto por lucro cesante, lo **REFORMA** ordenando pagar S/ 72,000.00.

Fundamento relevante:

“**Sexto.** (...) No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”.

(...) En ese contexto, la interpretación del artículo 1332° del Código Civil, debe ceñirse a lo siguiente, que la facultad del Juez para fijar el monto del daño, debe estar debidamente fundamentada; además, debe aplicarla a los daños patrimoniales, siempre y cuando el caso lo justifique, en ese sentido, su aplicación por su propia naturaleza debe ser restrictiva, esto es, que no debe ser aplicada de manera preliminar en todas las situaciones, sino por el contrario, corresponde evaluar el daño generado al perjudicado y las circunstancias que se genere, a fin de justificar la aplicación de la facultad del Juez.

Séptimo. (...) 7.4. Como se ha indicado en los párrafos precedentes, el lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, la ganancia o renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros. Asimismo; la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido irregular que ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, no puede asimilarse a las remuneraciones

devengadas, toda vez que, constituiría un enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

7.5. En tal sentido; se encuentra acreditado que los ingresos del actor desaparecieron por efecto del despido sufrido, el que fue demostrado fehacientemente.

7.6. Por ello, el ingreso mensual dejado de percibir resulta meramente referencial, pues no se trata de retribuir con exactitud al demandante el monto de aquello que dejó de percibir, sino que corresponde graduar el concepto demandado por lucro cesante, siendo razonable que se asuma y gradúe referencialmente, considerando el lapso no laborado. Es decir, se considera la remuneración dejada de percibir como un baremo a tomar en cuenta para determinar el quantum indemnizatorio, pero que no sujeta al juez a una cuantificación aritmética, sino a establecerlo estimativamente con un criterio de ponderación, conforme a lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil”.

B) Caso 2. Casación Laboral N. 10077-2019-Lima Sur, de fecha 28-09-2021

Hechos:

El demandante fue contratado el uno de febrero de dos mil cuatro en el cargo de ejecutivo de cuentas en OPP Films Sociedad Anónima y a partir de mayo de dos mil ocho que ocupó el cargo de gerente general en Packfilm Chile SPA.

Pretensión:

El demandante solicita el reconocimiento del récord laboral a plazo indeterminado pago de indemnización por despido arbitrario de S/ 348,000.00 y el pago de indemnización por daños y perjuicios S/ 400,000.00.

Sentencia de primera instancia:

El **Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Sur**, declara **Fundada en parte**, reconoce el vínculo laboral y la compensación de la “compensación voluntaria a título de gracia” de S/. 180,388.17; sin embargo, declara infundado el extremo referido a la indemnización por lucro cesante.

Sentencia de segunda instancia:

La **Sala Civil Transitoria de Lima Sur**, **confirma en parte** la sentencia apelada; y revoca el monto de la indemnización por despido arbitrario, lo reforma a S/ 335,312.50; revoca el monto fijado por daño moral, lo reforma S/ 50,000.00; revoca el extremo que declara infundada la indemnización por lucro cesante; lo reforma a S/ 50,000.00, y dispone descontar la “compensación voluntaria a título de gracia” de S/ 180,388.17.

Recurso de casación:

Se declaro procedente, por las causales de: i) Infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728,; iii) Inaplicación de los artículos 1331° y 1332° del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO** los recursos de casación; **CASA** la sentencia de vista, **REVOCA** el extremo del monto por lucro cesante, lo **REFORMA** a **Infundado**, y **confirma** los demás extremos.

Fundamento relevante:

“**Vigésimo tercero.** En autos está acreditado que el demandante ha sufrido un hecho dañoso al ser despedido de modo arbitrario; por tanto, le corresponde un resarcimiento por el daño ocasionado conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; sin embargo, al haberse ya reconocido, conforme es de verse en el considerando décimo sexto de la presente resolución; no corresponde otorgarle una doble indemnización bajo el concepto de lucro cesante, puesto que constituiría un enriquecimiento indebido. De lo expuesto se determina que la Sala de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil; razón por la que, la causal invocada deviene en fundada.

Vigésimo cuarto. En relación con el daño moral, en el caso de autos, es claro que con la decisión adoptada por el empleador demandado

de extinguir la relación laboral del actor en forma abrupta y sin motivo legal, le ha causado un daño moral, por lo que corresponde ser indemnizado, debiendo aplicarse el criterio de equidad para cuantificarlo, al amparo del artículo 1332° del Código Civil. Bajo este contexto, y tomando en cuenta el hecho que el accionante en ejercicio de sus labores con sus ex empleadoras se desplazaba a otros países, por largos periodos en tanto ejecutaba sus funciones, esta judicatura considera que la suma otorgada por el concepto de daño moral resulta razonable”.

2. Por Enfermedad Profesional:

A) Caso 1. Casación Laboral N. 47713-2022-Lima Norte, de fecha 27-06-2023

Hechos:

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el diez de julio de dos mil quince, le solicita a la demandada la reubicación laboral del demandante quien se desempeñaba como supervisor de producción al estar acreditado el diagnóstico de **GONARTROSIS BILATERAL, ARTROSIS DE TOBILLOS DE 9 MESES DE EVOLUCIÓN CONDROMALASIA**, con discapacidad; precisando las contraindicaciones laborales: “trabajos de esfuerzo pesado a liviano, bipedestación prolongada, posturas forzadas, desplazamientos constantes, subir y bajar escaleras”.

Asimismo, mediante Informe de Evaluación Médica de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, el Complejo Hospitalario de EsSalud “Hospital Alberto Leopoldo Bartón Thompson” estableció el diagnóstico con **EPISODIO DEPRESIVO MODERADO**, en el contexto de múltiples estresores vitales (problemas de salud física, dificultades en el trabajo, dificultades económicas).

Pretensión:

El demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño a la persona y daño moral en la suma total de S/ 300,000.00.

Sentencia de primera instancia:

El **Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima Norte**, declara **Fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordena** pagar S/ 106,000.00, S/ 66,000.00 por daño en la persona, y S/ 40,000.00 por daño moral.

Sentencia de segunda instancia:

La **Sala Laboral Permanente de Lima Norte**, **confirma** la sentencia apelada; **modifica** el monto a pagar a S/ 80,000.00; S/ 56,000.00 por daño a la persona y S/ 24,000.00 por daño moral.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por la causal de Interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación; el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista, **REVOCA** el extremo del daño a la persona, lo **REFORMA** a **Infundado**, **confirma** el del daño moral, y **modifica** el monto a la suma de S/10,000.00.

Fundamento relevante:

“**Décimo Sexto.** Desde otra perspectiva, se advierte que las instancias de mérito han otorgado **el concepto por daño a la persona** bajo los **principios de razonabilidad, ponderación y equidad**, evidenciándose la interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil para establecer su cuantificación. Sobre este tema, este Colegiado Supremo considera que el reconocimiento de esta faceta indemnizatoria del daño **no resulta viable**, en atención a que en materia laboral y en concreto en el tema de daños y perjuicios derivados de la relación contractual laboral no se ha establecido la reparación de dicho concepto.

Décimo Tercero. En ese contexto, conforme a lo anteriormente expuesto y atendiendo a los fines del recurso de casación, en materia indemnizatoria contractual laboral **no resulta factible analizar el concepto de daño a la persona** solicitada por la demandante, debiendo revocarse este extremo y declararse infundado dicho extremo.

Igualmente, corresponde atenuar el monto del daño moral atendiendo parcialmente al análisis probatorio de la cuantificación de este por la instancia superior por la imprecisión de su prueba y que el recurrente ha documentado un periodo temporal de depresión, cuenta con una discapacidad y no una invalidez total sino parcial y que la relación de trabajo se mantiene vigente, circunstancias que hacen factible su moderación”.

B) Caso 2. Casación Laboral N.º 23868-2017-Lima, de fecha 22-01-2020

Hechos:

La recurrente prestó servicios para la demandada desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco hasta el veintinueve de setiembre de dos mil catorce, expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por estar en contacto con minerales, gas cianhídrico, mercurio y químicos, al haber laborado de pie, o con mucha inclinación corporal, o sentada en sillas sin ajuste ergonómicos, o porque tenía que jalar bolsas o cargar cajas con materiales y muestras. A partir del dos mil diez, se le diagnosticó: dorsalgia, sinusitis múltiple, cervicodorsalgia, hernia de núcleo pulposo cervical en C3-C4, cervicobraquialgia, tenosinovitis de bíceps braquial y tendinosis del subescapular, fibromialgia, lumbociática, artritis reumatoide seronegativa; según los Informes médicos de fechas veinticinco de setiembre de dos mil diez, nueve de octubre de dos mil diez, seis de noviembre de dos mil trece, veintiocho de diciembre de dos mil trece, ocho de abril de dos mil catorce

Pretensión:

La demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida como consecuencia de la enfermedad e invalidez que padece, en la suma de S/ 470,000.00.

Sentencia de primera instancia:

El **Sétimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**, declara **Fundada en parte** la demanda; ordena el pago de S/ 10,000.00 por concepto de daño moral y daño a la persona.

Sentencia de segunda instancia:

La **Cuarta Sala Laboral Lima**, **revocó** la sentencia apelada, declarando **Infundada** la demandada.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente por las causales de: a) Infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y b) Infracción de los artículos 1321° y 1 322° del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO** el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista, **CONFIRMA** la sentencia apelada, que ordena el pago de S/ 10,000.00 por concepto de daño moral y daño a la persona.

Fundamento relevante:

“**Décimo Noveno:** Siendo ello así, la demandada es generadora del daño irrogado al trabajador, en este caso, por la enfermedad ocupacional que adolece y teniendo en consideración cualquiera de los factores antes enunciados, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior incurrió en infracción normativa de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil al desestimar la indemnización correspondientes por el daño acreditado; por lo cual corresponde declarar fundada la causal denunciada, actuando en sede de instancia, confirmar la apelada, confirmando la sentencia de primera instancia”.

3. Por Accidente De Trabajo:

A) Caso 1. Casación Laboral N.º 8706-2017-Lima, de fecha 08-03-2023

Hechos:

El causante (37 años de edad) fallece el veintitrés de diciembre de dos mil siete, victimado con un arma de fuego a la altura de la cabeza (parietal derecho), hecho ocurrido en el interior de los cañaverales del lugar denominado Campo de Nazareno N°. 07 de propiedad de la empresa demandada.

Pretensión:

La demandante pretende la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente laboral: daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Sentencia de primera instancia:

El **Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope**, declara **fundada en parte** la demanda; ordena pagar la suma de S/228,500.00 por los conceptos de daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Sentencia de segunda instancia:

La **Sala Mixta Permanente – Sede Trujillo**, **revoca** la sentencia apelada, y la **reforma a Infundada**.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por la causal: Inaplicación del artículo 2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista, **REVOCA** la sentencia apelada, que declaró **Fundada en parte** el daño moral, ordena pagar S/.15,000.00; lo **REFORMA** a **Fundado en parte** en el extremo del daño moral; **modifica** el monto a pagar a S/100,000.00; **SUBSISTIENDO** lo demás que contiene.

Fundamento relevante:

“**Octavo.** Con relación a la forma de determinar el monto de la indemnización por daños y perjuicios, en el **I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, se acordó por mayoría en el literal d) del Tema N.º 02, lo siguiente:

“**Probada la existencia del daño, pero no el monto preciso del resarcimiento, para efectos de determinar el *quantum* indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332º del Código Civil**, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor de este”. (El énfasis es nuestro).

Vigésimo Primero. Establecido la responsabilidad del empleador en el daño por el resultado luctuoso del trabajador causante dentro de las instalaciones de la empresa demandada, en el desarrollo de sus funciones como operador de riego de la demandada y dentro del horario de trabajo; en lo que atañe a los daños reclamados, la conyugue supérstite demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo por los **conceptos de daño moral, lucro cesante, daño emergente y daño a la persona.**

Respecto al concepto de **daño moral**, se encuentra acreditada la afectación interna generado por el accidente de trabajo, el mismo que produjo el resultado de muerte de su causante el trabajador Fernando Francisco Ríos Amaya; y, considerando la inherente situación afflictiva, de congoja y dolor inmaterial generada por la intempestiva pérdida de un familiar activo en el trabajo de 37 años de edad, no solo en la cónyuge supérstite sino en las vivencias afectivas futuras de los dos hijos menores del causante, este Supremo Colegiado, con criterio prudente y de razonabilidad, y en atendiendo a la imposibilidad de establecer con certeza la cuantificación precisa de dicho daño inmaterial, con la facultad conferida por el artículo 1332° del Código Civil fija con valoración equitativa que a la sucesión intestada de don **Fernando Francisco Ríos Amaya** representada por su cónyuge supérstite Liliana Aracely Montoya Rubio y sus hijos Anderson Fernando Ríos Montoya y Lesly Jarumi Ríos Montoya **les corresponde como monto indemnizatorio por daño moral la suma de cien mil con 00/100 soles (S/100,000.00).**

Evaluando el **daño emergente**, se observa que no existen medios probatorios que acrediten el desmedro económico generado a los herederos del trabajador, y, si bien el juez de primera instancia aplico las máximas de la experiencia a fin de cuantificar el monto a resarcir, lo cierto es que no existe ningún documento que acredite tal daño, por lo que este Colegiado Supremo **deniega este extremo de la demanda.**

Analizando el **lucro cesante**, debemos considerar que tal daño se concibe como los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo; sin embargo, al encontrarse fallecido el trabajador en el caso concreto, imposibilita a este Colegiado Supremo analizar la existencia de ingresos dejados

de percibir por una persona fallecida, por lo cual **se desestima este extremo de la demanda.**

Décimo Noveno. Desde otra perspectiva, se advierte que la sucesión intestada de don **Fernando Francisco Ríos Amaya** solicita también el **daño a la persona**; no obstante, este Colegiado Supremo considera que el reconocimiento de este tipo concreto de daño **no resulta viable**, en atención a que en materia de daños y perjuicios derivados de la relación contractual laboral el Código Civil no ha establecido la configuración de dicha categoría indemnizatoria.

Al respecto, en el **I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, en el TEMA N.º 02: Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de Enfermedades Profesionales, el Pleno acordó:

“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo N.º 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el **lucro cesante** y **daño emergente**, como por **daño moral**, especialmente en los casos de enfermedad profesional.” [Énfasis nuestro]

En esa misma línea de análisis, en el **IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional**, llevado a cabo los días dieciocho de septiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, en el TEMA N.º 01: Responsabilidad Civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53º de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Pleno acordó **respecto de la responsabilidad empresarial laboral objetiva y los conceptos indemnizables por daños y perjuicios :**

“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, **siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.** Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1º de la Constitución Política del

Perú. **En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios**, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por **daño emergente, lucro cesante o daño moral** y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto.”.

B) Caso 2. Casación Laboral N.º 17542-2019-Lima, de fecha 02-06-2022

Hechos:

El demandante desempeñó sus labores como operador de Jumbo, en la ejecución de sus funciones dentro de las instalaciones de la empresa tercerizadora sufrió un accidente de trabajo el día diecinueve de julio de dos mil catorce consistente en el desprendimiento de varios bloques de rocas que lo impactaron dejándolo inconsciente, al ser trasladado a una posta médica y posteriormente derivado a la Clínica Ricardo Palma se le diagnóstico Fractura de pelvis sacro L5-S1-S2 con diagnóstico de Lumbalgia crónica post traumática.

El dictamen de evaluación médica de fecha doce de junio de dos mil diecisiete emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación - INR arrojó como diagnóstico: a) Limitación de rango articular de columna vertebral dorsolumbar 11% b) postura y parte en la marcha 25% c) lesión de neurona motora inferior 2% por dolor 25% concluyéndose que el accidente sufrido por el demandante le ocasionó un menoscabo global en su persona, dejándole con un **grado de invalidez parcial permanente del 60%**.

Pretensión:

El demandante solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral por la suma de S/. 1'500,000.00 Soles.

Sentencia de primera instancia:

El **Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**, declara **Fundada** la demanda. En cuanto al **lucro cesante**, se estimó el importe de S/ 375.00 nuevos soles mensuales; los que

multiplicados por 372 meses, determinan el importe total de S/. 139,500.00 soles. Por **daño moral** fija S/. 30,000.00. Respecto al **daño emergente**, al no acreditar algún empobrecimiento de su patrimonio, se desestima.

Sentencia de segunda instancia:

La **Séptima Sala Laboral de Lima**, **revoca** la sentencia apelada en el extremo del daño emergente y la **reforma a fundado dicho extremo**, en la suma de S/.5,000.00 soles; **modifica** el monto del daño moral a la suma de S/.50,000.00 soles, y **confirmó** el lucro cesante de S/. 139,500.00 soles.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por las causales de: a) Infracción del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y b) Infracción del artículo 94° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sentencia casatoria:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación; **NO CASA** la sentencia de vista.

Fundamentos relevantes:

“Primera Instancia:

En cuanto al monto indemnizatorio del lucro cesante, se coligió que atendiendo a que el demandante tiene un menoscabo global al 60% y con un grado de invalidez parcial permanente, ello supone la imposibilidad de realizar determinadas actividades ocupacionales en especial en el sector de mina, estimó el importe de S/ 375.00 nuevos soles mensuales; los que multiplicados por el tiempo 372 meses, determinan el importe total que debe abonar la demandada en S/. 139,500.00 soles. Sobre el pago de daño moral se estima su pago de manera prudencial en la suma de S/. 30,000.00 soles teniendo en cuenta la afectación afectiva y emocional que se le causó al demandante. Respecto al daño emergente, al no haber acreditado algún empobrecimiento de su patrimonio, se desestima este concepto”.

“Segundo Instancia:

La Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, revocó la Sentencia apelada en el extremo que desestimó el pago por concepto de daño emergente y reformándolo declaró fundado este extremo por cuanto el actor ha acreditado seguir con tratamiento médico incurriendo en gastos de pasaje de bus Lima-Cerro de Pasco, boletas de alimentación, amparando su pago en la suma de S/.5,000.00 soles”.

“Casación:

Octavo. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa de las causales señaladas, deviniendo por ello en infundadas las causales bajo análisis”.

C) Caso 3. Casación Laboral N.º 96-2018-Lima, de fecha 11-01-2019

Hechos:

El trabajador -causante de la demandante en condición de cónyuge- falleció a causa de un accidente de trabajo sufrido el primero de diciembre de dos mil diez, cuando efectuaba labores como tripulante de una embarcación pesquera para la demandada.

Pretensión:

La demandante solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 2 000,000.00.

Sentencia de primera instancia:

El **Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio**, declara **Fundada en parte** la demanda; ordena pagar S/ 300,000.00, por indemnización por daño a la persona y daño moral; **Infundada** respecto del daño emergente y lucro cesante.

Sentencia de segunda instancia:

La **Segunda Sala Laboral Permanente de Lima**, **confirmó** la sentencia apelada, y la modifica a S/ 100,000.00, solo por daño moral.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por la siguiente causal: Interpretación errónea de los artículos 1321°, 1322° y 1332° del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO** el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, que ordeno pagar S/ 300,000.00 por concepto de daño moral.

Fundamento relevante:

“**Décimo Primero.** En este sentido, cuando el Colegiado Superior aplica el artículo citado precedentemente, recurriendo a parámetros reñidos con la valoración equitativa que establece esta norma no se encuentra arreglado a derecho; en razón a que no valora con equidad que la pérdida de quien los acudía económicamente, el sostén del hogar, la figura paterna para los hijos, así como la angustia y aflicción causada a la demandante y a sus hijos por la muerte del causante no se puede delimitar por la mayoría de edad, la duración de la aflicción filial ni por la existencia material de una pensión o póliza de seguro que pudieran percibir los herederos.

Décimo Segundo: En consecuencia, se verifica que la instancia superior ha incurrido en la infracción normativa que se denuncia, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y casar la sentencia de vista, en el extremo que fija cien mil con 00/100 Soles (S/ 100,000.00) el total de la indemnización por daños y perjuicios; y modificándola, comparte el establecido por la primera instancia, fijando el resarcimiento en trescientos mil con 00/100 soles (S/ 300,000.00) por concepto de daño moral, que serán abonados por la demandada, y confirma lo demás extremos que contiene; en consecuencia, resulta acorde al derecho y a la justicia del caso concreto, declarar fundada la causal admitida”.

D) Caso 4. Casación Laboral N.º 8973-2019-Ancash, de fecha 18-01-2021

Hechos:

El recurrente sufre un accidente por explosivos ocasionado por una actitud imprudente de un supervisor de su empleador, la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada que devino en una incapacidad parcial permanente con un menoscabo del sesenta por

ciento (60%). El contexto del accidente se da en el marco del contrato de suministro entre la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada y la Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima, en cuya cláusula vigésimo novena se pactó el arrendamiento de infraestructura detallada en el “Anexo 6”, el cual comprende al “polvorín 03”, espacio en el que se produjo el accidente de trabajo.

Pretensión:

El demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios a fin de que le pague en forma solidaria la suma de S/ 699.000.00; por daño patrimonial referido al daño emergente, lucro cesante, daño a la persona referido al daño al proyecto de vida y daño moral.

Sentencia de primera instancia:

El **Juzgado Especializado Civil de Huari**, declara **Fundada en parte** y ordenó pagar S/ 150,000.00.

Sentencia de segunda instancia:

La **Sala Mixta Descentralizada de Huari**, **confirmó** la sentencia apelada.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por las causales de: a) Inaplicación del artículo 53° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y b) Interpretación errónea del artículo 68° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sentencia casatoria:

Declara **INFUNDADO** el recurso de casación; **NO CASA** la sentencia de vista.

Fundamento relevante:

“Primera Instancia.

Como argumentos ha sostenido que, la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada es responsable de los daños ocasionados al actor con motivo del accidente de trabajo sufrido, razón por la cual

condena a la parte demandada al pago de ciento cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 150,000.00). Asimismo, ha desestimado la demanda en cuanto a la codemandada, Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima al no haberse acreditado la existencia de una relación contractual con el demandante, que el accidente se produjo cuando en las instalaciones que le fueron arrendadas a la parte demandada, en virtud a la cláusula vigesimonovena del contrato de suministro, exonerándola de la pretensión indemnizatoria.

Segunda instancia.

La Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada, argumentando, entre otros, que la parte demandada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor, con motivo del accidente de trabajo; entre otros argumentos.

Casación.

“**Décimo sexto:** Es preciso indicar que, aun cuando el demandante pretenda invocar una presunta “interpretación errónea” del artículo 68° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su presunta argumentación radica en el hecho de la palabra “conjunta” a que hace referencia dicho dispositivo, a efectos de poder determinar el alcance de la responsabilidad solidaria de la codemandada, Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima. Sin embargo, hemos advertido que el accidente no se ha dado en el marco de la prestación de servicios que debía ser otorgada por la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada a la codemandada, Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima; sino por el contrario, sus actividades han sido ajenas a la Compañía minera, por ende, no se advierte infracción normativa alguna, toda vez que, la actividad desarrollada por el actor, no ha sido consecuencia de la actividad para la cual fue contratada la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima, es por ello que, no se cumple el presupuesto de un accionar “conjunto” entre los trabajadores de su empleador y de la Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima, distinto hubiera sido si el accidente se hubiera producido como consecuencia de una labor prevista en el contrato de suministro, lo que no ha sucedido

en autos, no resultando suficiente alegar que el “espacio físico” se encontraba al interior del campamento minero, pues, se requiere de otros elementos, como los desarrollados en la presente Ejecutoria Suprema, a efectos de determinar una responsabilidad solidaria, la que no se ha dado en el presente caso”.

E) Caso 5. Casación Laboral N.º 19865-2019-Lima, de fecha 19-05-2022

Hechos:

El demandante sufre un accidente de trabajo el día diez de julio de dos mil dieciséis, a horas 03:30 de la mañana, en la Unidad Minera de XXXX, estando trabajando en el Nivel 2 - Tajo 26-B, cuando se encontraba maniobrando la máquina Yaclik (máquina perforadora), esta envolvió con la punta de la broca el guante de su mano derecha ocasionándole la pérdida del quinto dedo de la mano derecha.

Pretensión:

El demandante solicita el pago solidario de S/ 237 000.64 por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante daño moral, daño a la persona y en su proyecto de vida derivados de accidente de trabajo.

Sentencia de primera instancia:

El **Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima**, declara **Infundada** la demanda.

Sentencia de segunda instancia:

La **Tercera Sala Laboral de Lima**, **confirmó** la sentencia apelada.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por la causal de: Infracción de los artículos 1319, 1321, 1322, 1970, 1985 del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO** el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia: **REVOCA** la sentencia de pri-

mera instancia, la **REFORMA a Fundada en parte** la demanda y **ORDENA** el pago de S/ 50 000.00, por daño moral.

Fundamento relevante:

“**Décimo sétimo.** (...) En el caso de autos, corresponde al actor el pago de una indemnización por daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del perjuicio fisiológico sufrido por el accionante, ocasionado por la mutilación de su quinto dedo de la mano derecha, que ha modificado o reducido su desempeño de por vida, afectando directamente su desarrollo funcional y su desenvolvimiento psicosocial.

Décimo octavo. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral; debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo, actuando en sede de instancia, considera que el monto a pagar será la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/ 50 000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que ha sido fijado de acuerdo a una valoración equitativa”.

F) Caso 6. Casación Laboral N. 5046-2020-Lima, de fecha 10-11-2022

Hechos:

El demandante ha sido víctima de un accidente de trabajo mortal el cinco de enero de dos mil ocho, cuando realizaba trabajos de marcado de topografía sobre la plataforma de perforación de la empresa minera XXXX.

Pretensión:

El demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, de S/ 1'432.000.00 derivado de responsabilidad contractual por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona.

Sentencia de primera instancia:

El **Octavo Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Lima**, declara **Fundada** la demanda, ordenando el pago lucro cesante por S/ 200,088.33 y de daño moral por S/ 150,000.00.

Sentencia de segunda instancia:

La **Primera Sala Laboral Permanente de Lima**, **confirmó** la sentencia apelada en cuanto al lucro cesante de S/ 200,000.00 y **modifica** el monto del daño moral a S/ 200,000.00.

Recurso de casación:

Fue declarado procedente, por las causales de: a) Infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, b) Infracción del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, c) Aplicación indebida del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil y d) Inaplicación del artículo 1332 del Código Civil.

Sentencia casatoria:

Declara **FUNDADO** el recurso de casación; **CASA** la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia: **REVOCA** la sentencia de primera instancia, lo **REFORMA** a **Fundada en parte** la demanda y **ORDENA** el pago de S/ 50 000.00, por daño moral.

Fundamento relevante:

“**Vigésimo octavo.** Respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, debe considerarse que, por el accidente sufrido por el trabajador fallecido, quién tenía un hijo menor de edad que dependía económicamente de sus ingresos, este ha dejado de percibir la pensión alimenticia de su padre, al tener tres años a la fecha del accidente de trabajo, teniéndose en cuenta su fecha de nacimiento: veintiséis de mayo de dos mil cuatro (fojas dos a tres) y dado que el citado accidente ocurrió el cinco de enero de dos mil ocho, cuando el fallecido tenía la edad de veinticinco años (fojas sesenta y siete) por lo que su carrera profesional estaba empezando. En este contexto, se encuentra acreditado que corresponde el pago de indemnización por lucro cesante, el cual se fijó prudencial y equitativamente en la sentencia apelada en el monto de doscientos mil ochenta y ocho con 33/100 soles (S/ 200,088.33).

Vigésimo noveno. En cuanto al daño moral, no es posible la estimación económica exacta, pues el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; al respecto, ese daño fue objeto de cuantificación por las instancias de mérito, fijándose en la sen-

tencia recurrida en la suma de doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00), sin embargo, realizando una valoración equitativa considerando que la familia del fallecido ha sufrido una pérdida irreparable que ha generado un sufrimiento personal intenso y que el menor perdió a su padre a los tres años de edad, corresponde ordenar el pago de doscientos cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 250,000.00); en ese sentido, la causal de infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil deviene en fundada”.

CONCLUSIONES

1. No existe predictibilidad en las resoluciones judiciales respecto al modo de cálculo y elementos objetivos para determinar el quantum indemnizatorio.
2. Los principales errores al momento de establecer un monto indemnizatorio están basados en criterios subjetivos en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, sin observar reglas claras y objetivas que permitan al justiciable reconocer que dicha resoluciones respetan su derecho a la debida motivación.
3. Debe evaluarse el establecimiento de baremos indemnizatorios, con el establecimiento de montos mínimos y máximos de indemnización, a fin de hacer más equitativas las decisiones judiciales respecto al daño efectivamente causado. La remuneración del trabajador despedido, es un punto de referencia para el cálculo indemnizatorio, pero no debe ser tomado como única forma de cálculo.
4. Los elementos objetivos de responsabilidad contractual, deben ser analizados en cada caso en concreto.
5. Los procesos laborales, no tienen que mirarse exclusivamente desde la perspectiva del trabajador, sino también desde la posición del empleador y del costo social que le tomara poner en práctica las normas de seguridad y salud en el trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Acuña Arréstegui, M. E. (2023). *Análisis del quantum indemnizatorio en demandas sobre daños derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional en actividades de riesgo*. Lima: Escuela Posgrado Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Alcántara Francia, O. A. (2021). *Los Daños Punitivos y su incorporación al Derecho Peruano: reflexiones acerca de su utilidad en procesos por daños masivos*. Lima: Jurídicas.
- Buendía, E. (05 de Julio de 2016). *La Cuantificación del Daño No Patrimonial*. Obtenido de IUS 360: https://www.youtube.com/watch?v=lym_PnazFXI
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario de derecho laboral*. Lima: Heliasta, 2da Edición.
- Capón Filas, R., & Giorlandini, E. (1987). *Diccionario de derecho social – derecho del trabajo y de la seguridad social*. Rubinzal-Culzoni.
- Carrascosa-González, J. (2013). *Daños Punitivos. Aspectos de Derecho Internacional Privado Europeo y Español*. España: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Casación Laboral N. 1278-2018 Arequipa, Responsabilidad por Enfermedad Profesional (Corte Suprema 17 de Septiembre de 2020).
- Castillo Freyre, M. (10 de Mayo de 2024). *Valoración del daño: alcances del artículo 1332 del Código Civil*. Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe/>: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/\\$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/$FILE/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf)
- De Angel Yaguez, R. (1993). *Tratado de responsabilidad civil*. Madrid: Civitas.
- De Cupis, A. (1975). *El daño*. Barcelona: Bosch.
- De Diego, J. (2003). *Manual de riesgos del trabajo*. Buenos Aires: Lexis Nexos.
- De Trazegnies, F. (2016). *La responsabilidad civil extracontractual (tomo I)*. Lima: ARA editores.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2022). *El despido laboral en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Rodhas.
- Espinoza Espinoza, J. (2015). *Análisis comparativo de las voces de daño y su contenido en las experiencias jurídicas argentina y peruana*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Fernández Sessarego, C. (2002). *Apuntes sobre el daño a la persona*. Lima: Ius et Veritas - Vol. 25.
- Fernández Sessarego, C. (2004). *El “derecho de daños” en el umbral de un nuevo milenio*. Lima: Normas Legales.
- Fernández Sessarego, C. (2010). *El daño a la persona en el Código Civil de 1984, en “Libro Homenaje a José León Barandiarán”*. Lima.
- Goerlich Peset, J. M. (2021). *La responsabilidad por accidente de trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lahera Forteza, J., & Sala Franco, T. (2013). *Las indemnizaciones a favor de las empresas y de los trabajadores en el contrato de trabajo*. Tirant Lo Blanch.

- Lanata Fuenzalida, G. (2016). *Procedencia de la Indemnización del daño moral en la contratación laboral - Revista: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Lima: El Búho.
- Larens, K. (1959). *Derecho de obligaciones*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Marin Moron, J. L. (15 de 04 de 2024). Determinacion de la Responsabilidad civil del empleador en caso de accidentes de trabajo. *Soluciones laborales para el Sector Privado*, págs. 46-48.
- Martinez Flores, H. E. (2023). Las Funciones de la Responsabilidad Civil a la luz del Primer y Tercer Pleno Casatorio. En Y. Mesa Torres, *Estudios sobre los problemas y soluciones actuales del derecho civil* (págs. 282-283). Lima: Gaceta Juridica.
- Melgarejo Corrales, M. (31 de Agosto de 2022). *Derechos de daño laboral: daño moral*. Obtenido de INLADES CAPACITACIONES - Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=7F0Letqz0bs&t=5641s>
- Mosset Iturraspe, J. (1999). *Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la Persona*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni - Revista de Derecho de Daños N° 6.
- Muñoz, E., & Vásquez Cabello, R. (2023). Directrices para el cálculo de los daños punitivos en México a la luz del derecho comparado. En L. G. Delgado Páez, J. C. Bórquez Castillo, & E. (. Muñoz, *Desarrollos recientes en el derecho de daños* (págs. 110-118). Mexico: Tirant lo Blanch.
- Peyrano, J. W. (1993). *De la tarificación judicial iuris tantum del daño moral*. Rosario: JA, 1993-I-877.
- Puntriano Rosas, C. (23 de Abril de 2024). Dia Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo: Reflexiones. *Suplemento Juridica - El Peruano*, págs. 6-7.
- Reglero Campos, F. (2003). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Navarra: Aranzadi S.A.
- Roca Trías, E., & Navarro Michel, M. (2011). *Derecho de daños Textos y materiales*. Tirant Lo Blanch.
- Santos Briz, J. (1986). *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal*. Madrid: Edit. Montecorvo, 4ª Edición.
- Taboada Cordova, L. (10 de Mayo de 2024). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Obtenido de Academia de la Magistratura - Programa de Actualizacion y perfeccionamiento: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/responsabilidad-civil-lizardotaboada.pdf>
- Thayer, W. (1980). *Manual de Derecho del Trabajo*. Santiago: Juridica de Chile.
- Tonin, A. (2017). *Daño moral. Interpretación desde una perspectiva semiótica*. Buenos Aires: Astrea SRL.

Torres, A. (2016). *Teoría general del contrato (tomo II)*. Lima: Instituto Pacífico.

Toyama Miyagusuku, J. (25 de Abril de 2024). Desafíos Laborales. *Diario Gestion*, pág. 2.